

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 7 de Noviembre de 1889.

Núm. 5.º

Administrador: JOSE SILVESTRE AGULLAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.

“La Revista.”—Recurso de Revisión.—Sobresaimiento.—Armonía que debe existir entre el artículo 669 del Código Civil y los 43 y 44 del de Minería.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

RESOLUCIONES EN MATERIA CRIMINAL.

La infracción del artículo 111 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, sólo da lugar al recurso de casación en la forma.—No ha lugar á la casación cuando el Tribunal sentenciador, para formar presunción, obra en virtud de un arbitrio legal.

CORTE DE APELACIONES DE LO CIVIL

DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA.

Competencia de los Jueces de Letras en los juicios de Minería.—Podrá pedirse el cotejo de firmas siempre que se niegue su autenticidad.—Cuando las partes no están de acuerdo en el nombramiento de arbitradores, deberá hacerse por el Juez y recaer en una sola persona.—La servidumbre de medianería es un gravamen impuesto por la ley al dueño de la pared divisoria, estableciendo en ella una comunidad forzosa.—Se confirma una sentencia del Juez de Letras de la Sección de Choluteca.—Aplicación del artículo 258 del Código de Procedimientos.

“La Revista.”

Con satisfacción vemos que ha principiado la dilucidación de algunos puntos de derecho por personas competentes, merced á que las columnas de la “Re-

vista” están abiertas para cuantos deseen con la serenidad de ánimo que toda discusión sensata demanda tratar temas del derecho, expresar sus opiniones sobre algunos preceptos de nuestros Códigos ó hacer comentarios sobre las decisiones de los Tribunales de Justicia.

Aquilatar el valor científico de algunos pareceres, determinar la precisa significación de varias disposiciones de la Ley, sostener ú objetar la jurisprudencia de los Tribunales Superiores, iniciar las reformas que se juzguen indispensables, todo esto es conveniente, no sólo por sus resultados directos, sino también porque despierta y aviva el espíritu de controversia, fomenta el estudio de las cuestiones jurídicas, estimula la investigación científica y establece entre todas las inteligencias ejercitadas en esta clase de labores un comercio intelectual, un cambio de ideas fecundo para los que le mantienen, y utilísimo por los que, deseosos de apropiarnos los conocimientos de las personas ilustradas, seguimos su exposición con interés, y tratamos de recoger, en el grado que nuestra capacidad nos lo permite, las lecciones que de aquélla se desprenden.

Baste, para probar lo que decimos, fijarse en lo que ha pasado respecto del artículo 955 del Código de Procedimientos, y el fallo de la Corte Suprema, en este periódico publicado, que le da cumplida aplicación. Dicho fallo, que im-

portaba conocer á todos los jueces, y las pocas palabras que en su apoyo creímos oportuno escribir, han motivado vivísimas contradicciones, y la exposición de conceptos en nuestro humilde sentir erróneos, sobre la naturaleza y trámites del enjuiciamiento. Hoy mismo publicamos con gusto un escrito sobre el propio punto del Señor Juez de Letras del Departamento de la Paz, á quien otro día nos haremos el honor de contestar. El Señor Don José Rodríguez nos dirige también de Comayagua la siguiente carta:

“He visto en el número 2.º de su periódico y en la página primera, vuelta, la cuestión que se formula contra la Corte de Apelaciones de esta Sección, por haber aprobado el auto de sobreseimiento que el Juez de Letras del Departamento de la Paz tuvo á bien dictar en la causa que por acusación por varios delitos, se siguió contra el ex-Juez de Paz Don Albino Palomo.—Tiene su origen esa cuestión, por afirmar que la referida Corte violó el artículo 955 del Código de Procedimientos; y aunque en el siguiente número se lee la opinión del Señor Licenciado Don Carlos Membrenó, que con apoyo de muchos, esclarece que el artículo citado está en pugna con otros varios que él puntualiza; ella, sin embargo, queda en pié y creo, por lo mismo, de interés social buscar la solución que merece para no estar á tientas en un asunto tan trascendental.—Para conseguir este fin y talvez para levantar á los ilustrados Magistrados que componen esta Corte, la censura que les acarrea a aquel procedimiento, desnudo de toda presunción de saber y solo movido del deseo de que se esclarezca la verdad, propongo:—Que el Señor Redactor suscite un plebiscito y convoque á todos los Abogados de la República para que, en un término fatal que les señale, emitan su voto sobre la cuestión pendiente, “sí ó nó” debe sobre-

seerse en tales casos; para en seguida declarar que, por interpretación doctrinal, debe fallarse ó nó en las sumarias por acusación.

Si U. lo tiene á bien, dígnese darle publicidad á la presente en las columnas de la “Revista;” y admitir, por primera vez, las consideraciones que le dispensa su atento servidor,

JOSÉ RODRÍGUEZ.”

El Redactor de la “Revista,” no obstante la disposición en que está de obsequiar los laudables deseos del remitente, no puede, en realidad, suscitar *plebiscitos*, ni menos señalar términos fatales, ni obligar á todos los Abogados de la República á que tomen cartas en el asunto; y se le antoja, además, que antes que mayoría de votos convendría la mayoría y solidez de las razones.

Lo que sí puede hacer la “Revista,” y lo hace, es ofrecer sus páginas á cuantas personas quieran exponer sus ideas sobre ésta ú otras importantes cuestiones relacionadas con el objeto de la presente publicación.

Recurso de revisión.

Jamás podrá responderse de la infalibilidad de las decisiones de los Tribunales, cualesquiera que sean las precauciones que se adopten para ponerlas al abrigo de toda contingencia de error.

Por esto muchas legislaciones y, especialmente la francesa (artículos 443 y siguientes del Código de instrucción criminal), contienen ciertas disposiciones, en virtud de las que se pueden revisar las causas criminales aun después de estar agotados todos los recursos y ejecutada la condena.

El derecho de revisión es casi tan antiguo como la justicia misma.

La Legislación Romana permitía á todo condenado solicitar del Príncipe la licencia para que se revisase su proceso-

(Ley 35 de re. judicata nov. 119. cp. 15).—En la antigua monarquía francesa era casi ilimitado este derecho, y nada, á decir verdad, más natural.

Sabido es cuál era el sistema vigente de enjuiciamiento: el proceso era escrito: las pruebas legales se imponían al Juez, y el Magistrado, encargado de revisar una sentencia no hacía más que consultar los archivos de la escribanía para convencerse de si existía ó no el error que se le señalaba.—Desde luego se comprende que á medida que la organización judicial es más defectuosa, deben ser más frecuentes los errores, por lo cual los medios de repararlos han de ser igualmente numerosos. (Ordenanza de 1749; Ordenanza de 1670, artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 título 16 y 1.º título 28).

Nada diremos del derecho de revisión durante el período revolucionario.—Abolido primero y después restablecido ó modificado, volvió á figurar en nuestras instituciones judiciales, merced al Código de instrucción criminal de 1808, aunque sólo en casos excepcionales y á todas luces insuficientes.—Dicho Código solamente permitía la revisión en las tres hipótesis siguientes: 1.ª: cuando resultaba viva la persona que se había creído víctima de un homicidio. La condenación, en tal supuesto, queda desmentida *ipso facto*, y nada más necesario que abrir los ojos á la luz de la evidencia.—2.ª: cuando en dos sentencias opuestas se condenaba, respectivamente, á dos individuos por un hecho del que se les juzgaba autores, de un modo independiente, quedando, en consecuencia, la cosa juzgada destruída por la cosa juzgada.—Habría un crimen, pero es indispensable saber, en conclusión, quién es la persona que lo perpetró.—3.º: cuando el fallo condenatorio se ha fundado en testimonios que, posteriormente, se han reconocido falsos por la condenación de sus autores.—Conviene entonces revisar el procedimiento,

porque es posible que dichos testimonios hayan determinado la condenatoria pronunciada.

Según el Código de 1808, la revisión, en estos dos últimos casos, sólo es procedente si los condenados estuvieren vivos y si, como en el primero, se trata de un crimen y no de un simple delito.

En fin, el Código francés no daba competencia á la Corte de casación, sino para la revisión póstuma, admitida en una sola hipótesis, y enviaba ante el Jurado á todos los condenados vivos.

Tal es, todavía en Ginebra la reglamentación del derecho de revisión, pues el artículo 35 de la Ley de 4 de Marzo de 1848 se refiere, en estas materias, al Código, que es la Ley general.

Nuestros legisladores no vacilaron en llenar los vacíos que se observan en la Ley francesa de 1808; y, en 1867, dictaron, con tal objeto, la Ley especial en cuyo breve análisis pasamos á ocuparnos.

Los tres casos de revisión admitidos por el Código fueron también adoptados en la nueva ley; pero en beneficio tanto de los condenados vivos como de los condenados muertos.—Satisfacción debida á los deudos del condenado que lloraban su desgracia y vergüenza; satisfacción también debida á la opinión pública justamente alarmada por el error que se hubiera cometido.—La ley debía limitar y limitó el derecho de intentar la revisión, que sólo concede al conyuge y á los que han recibido de la ley ó de la voluntad del difunto el encargo de continuar su personalidad civil y moral.

La revisión se admite en los casos previstos en la ley no sólo en los crímenes sino también en los delitos.

Hay, sin embargo, en atención á la menor importancia de los intereses heridos la limitación de no admitir el derecho de que nos ocupamos en materia correccional, sino cuando la pena impuesta tiene cierto carácter infamante; es decir,

cuando se trata de una condena á prisión ó á la privación, aunque sea parcial, de los derechos civiles, políticos ó de familia.

Hay otra restricción general, tanto en los crímenes como en los delitos, y así, antes como después de la muerte de los condenados, que limita á dos años el término para pedir la revisión; término que se cuenta desde la segunda sentencia opuesta á la primera, ó desde la condena- ción de los testigos falsos.

Es claro que si en ese término los interesados no han pedido nada, no resulta manifiesto interés de someter el mismo negocio á una nueva decisión.

El derecho de revisión es ilimitado en cuanto al término en el caso de una condena- ción por homicidio, si aparece viva la persona que se creyó muerta.

Tanto estas disposiciones como la que da al ministro de justicia la facultad de promover de oficio toda clase de revisión en los casos previstos por la ley, hacen resaltar el espíritu liberal de la ley de 29 de Junio de 1867; espíritu que se comprende mejor observando la simplificación que se hace á los procedimientos, al dar más amplitud en sus atribuciones á la Corte de Casación, que es, sin duda, la más llama- da para dar á las decisiones en que interviene, la autoridad moral que debe ser la expresión última de la verdad jurídica.

La ley de 1867 es, sin duda, una de las mejores que se han dictado en los treinta años últimos; y somos de sentir de que, por penoso que sea reconocer los errores en que ha incurrido la justicia hu- mana, el beneficio que se alcanza, con creces recompensa el mal que pudiera producirse.

Consideradas así las cosas, la justicia de una gran nación, en lugar de desmerecer ante la opinión pública, adquiere más prestigio y respetabilidad.

(Études de Législation Comparée, par Lanfranc de Panthou.)

Sobreseimiento.

Artículo 955 del Código de Procedim los
—Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador, en los delitos privados, pues en los p- blicos el procedimiento deberá continuar de oficio.

No tengo la pretensión de hacer luz en la cuestión planteada por abogados de competencia indisputable y cuyas opi- niones respeto, no sólo por su propio va- limiento, sino también por que hay, de su parte, una resolución del Supremo Tribunal de Justicia—que es el que forma la jurisprudencia usual y cuya interpreta- ción debe seguirse por todos los Tribuna- les de la República.

Tampoco es mi objeto combatir las doc- trinas sostenidas por el ilustrado Redac- tor de la "Revista Judicial" en el artí- culo publicado bajo el título "Sobresei- miento;" pues ni mi carácter de Juez me permite impugnarlas, toda vez que tienen por apoyo la decisión del Tribunal Su- premo, ni mi poca práctica en el Foro me autoriza á medir mis fuerzas en la arena de la discusión, con quien, por sus supe- riores conocimientos, llevará, indudable- mente, la victoria.

Escribo pues, viéndome á ello precisa- do, ya por que la cuestión tuvo origen en el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado que desempeño, y confirmado por la Corte de Apelaciones respectiva— ya también porque no veo tan claro, como el Señor Redactor, el artículo 955 del Código de Procedimientos, sino es consultando su espíritu á fin de armonizarlo con las demás disposiciones legales, y porque creo que la aplicación literal que se le dará, conforme al precedente que á- caba de establecerse, entraña dificultades prácticas para los jueces.

Sin concretar la cuestión al caso prác- tico, presentado con motivo de la acusa- cion establecida contra el ex-Juez de Paz Albino Palomo, por temor de prejuzgar en él, expondré, brevemente, las razones de orden disciplinario que tuve para dic- tar el auto de sobreseimiento, consultan- do, precisamente, el espíritu del artículo 955 del Código de Procedimientos; y los fundamentos que tengo para no concep- tuar violado ese artículo, cuando en el

sumario, y en virtud de causas legales, se sobreesee, aunque el procedimiento haya comenzado por acusación; permitiéndome hacer algunas observaciones á los argumentos que en contra de esta opinión, aduce el número 2.º de la "Revista Judicial."

Prescribiendo el artículo 894 del Código de Procedimientos, que el sumario debe terminar con el auto de prisión ó de sobreesimiento, y estando preceptuado por el 955 del mismo Código, que las causas en que haya acusador, deben terminar, únicamente, por sentencia, con las excepciones que el mismo establece, algunos Tribunales, en los casos en que las sumarias comenzadas por acusación no prestaran mérito para decretar prisión y elevarlas á plenario, adoptaron la práctica de dictar sentencia desechando la acusación, práctica que, á la luz de los principios de jurisprudencia, era errónea, porque la sentencia supone siempre una controversia, que no puede haberla en el sumario, siendo como es, secreto, y no habiendo en él audiencia de partes. Creyeron, quizás los Tribunales, al observar ese procedimiento, llenar la prescripción del artículo 955, partiendo de la analogía que realmente existe entre la parte informativa del juicio criminal y el primer escrito de demanda en los asuntos civiles, en los cuales, no llenando el libelo los requisitos exigidos por la ley, se rechaza de oficio. Pero como he manifestado, tal resolución no puede conceptuarse como sentencia.

La Corte Suprema puso término á este procedimiento erróneo, y hasta cierto punto, á mi juicio, autorizó, implícitamente, la práctica que domina en el punto que se ventila, esto es, que el artículo 955 se refiere solamente al plenario, pudiendo sobreesimarse en el sumario cuando éste no arroja mérito para fundar un auto de prisión. Para justificar este aserto copio á continuación una sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 7 de Enero de 1887. = "Corte Suprema de Justicia. — Tegucigalpa, Enero siete de mil ochocientos ochenta y siete. = Vista la causa instruida contra Albino Elvir, á virtud de denuncia de Eusebio David, ambos vecinos de San Sebastián, por hurto de una mula de dos años de edad, que este último pretende ser suya,

y se le perdió del sitio del "Zarzal" en el mes de Marzo de ochenticuatro; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal Supremo, á virtud del recurso de casación, interpuesto por el representante de David, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, pronunciada el veintinueve de Julio del año próximo anterior y confirmatoria del fallo del Juez de Letras de aquel Departamento, dictado el primero del próximo mes, desechando la acusación de David y declarando á Elvir libre de responsabilidad. El recurso se funda en la infracción de los artículos 24 y 168, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 894 y 955, del Código de Procedimientos, en concepto de que el fallo equivale á un sobreesimiento, y la ampliación del sumario es exclusivamente de la competencia del Juez de Paz de aquel pueblo, que previno en el asunto; y 919 y 310, y consiguientemente, los 300 y 301 del mismo Código, porque priva al acusador de mejorar sus pruebas y combatir las contrarias, presentadas indirectamente y en mayor número.

Resultando: que decretada prisión por el Juez de Paz, y remitido el reo, con las diligencias, al de Letras, la Corte denegó el amparo solicitado, previniendo á este funcionario que ampliase el sumario, por sí mismo, sobre la edad del muleto, la propiedad que en él alega Elvir, y sobre lo demás conducente al esclarecimiento de la verdad: que excarcelado el acusado apersonado David como acusador y denegada su solicitud de incompetencia, se procedió á la ampliación referida, examinándose trece testigos indicados por Elvir en una segunda declaración indagatoria.

Resultando: que, declarados sin lugar los pedimentos del querellante sobre ampliación del dicho de sus testigos del sumario, por medio de despacho y la presentación de nuevos testigos, por haberse examinado más de seis, de su parte, lo mismo que las apelaciones que interpuso, contra todos estos proveídos, se le citó para sentencia que debía dictarse en el sumario, denegándosele la reposición de este auto y la apelación, con lo cual y sin haberse tomado al reo la confesión con cargos, ni dado traslado al acusador el Juez de Letras, haciendo apreciación

de prueba, falló como queda dicho; y, alzado el procurador de David, se confirmó la sentencia de 1.ª Instancia.

Considerando: que el sumario terminó con el auto de bien preso: que las diligencias informativas no se elevaron á plenario por falta de la confesión con cargos: que es un trámite sustancial y constituye en el enjuiciamiento criminal la contestación á la demanda; y que, dada la no intervención del procesado, no hay, propiamente, juicio, por no haber contienda suscitada entre partes y sometida á la resolución de un Tribunal.

Considerando: que las causas en que hay acusador, no terminan por sobreseimiento sino únicamente por sentencia, y que no debe estimarse en manera alguna como tal la expresada resolución del Juzgado de Letras, por no dirimir una controversia, la cual no existe, supuesta la ausencia de una de las partes.

Considerando: que la nulidad de que se trata y que aparece de manifiesto, es absoluta, por referirse á una tramitación irrenunciable, que afecta al orden público, ya que el fallo referido se emitió sin la intervención legal de una de las dos personas indispensables á toda contienda, materia del juicio, motivo por el que puede y debe ser declarada de oficio; y es innecesario entrar á decidir sobre la casación, recurso que ha de tener por base un procedimiento esencialmente válido y no viciado de nulidad absoluta. Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 737 y 746 del Código de Procedimientos, y 1.638 y 1.639 del Código Civil, declara: que no ha lugar á decidir el recurso de casación entablado; quedando, en consecuencia, invalidados los presentes autos, que deberán reponerse desde el proveído en que el Juez de Letras mandó, indebidamente, ampliar la instrucción, conformándose con lo dispuesto por la Corte de Apelaciones, hasta la sentencia de este Tribunal.—Notifíquese, y devuélvanse con la certificación respectiva.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Zúñiga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.”

Los fundamentos del Supremo Tribunal, en la resolución que antecede, establecen: 1.º que en el sumario no hay pro-

piamente juicio por no haber contienda suscitada entre partes y sometida á la resolución de un Tribunal; 2.º que en el sumario, y por la razón apuntada, no puede dictarse sentencia.

Era racional, pues, si había de haber armonía entre los artículos 894 y 955, entender que este último se refería solamente al plenario. Así lo comprendió la Corte de Apelaciones de Comayagua, que con fecha 16 de Mayo de 1887, comunicó el acuerdo siguiente:—“Secretaría de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua.—República de Honduras.—Señor Juez de Letras del Departamento de La Paz.—En sesión de esta fecha, la Corte emitió el acuerdo que á la letra dice:—“Se acordó, por último: que la Secretaria dirija circular á los Jueces de Letras de esta Sección, previniéndoles que, en las causas en que haya acusador, aunque el artículo 955 del Código de Procedimientos dispone que tales causas no terminan por sobreseimiento, sino por sentencia, salvo los casos que el mismo artículo enumera, y la práctica de algunos Tribunales y Juzgados, ha sido que, cuando tales sumarias no prestan mérito para decretar prisión y elevarlas á plenario, se emitía sentencia desechando la acusación ó declarándola improcedente, por falta de fundamento, la Corte Suprema, en sentencia de 7 de Enero de este año, ha resuelto que la aplicación de dicho artículo 955, debe entenderse que es para el plenario; y que, en tal virtud, las sumarias en que haya acusador, deben sobreseerse como todas las demás, cuando ocurra alguno de los casos del artículo 953 del Código citado.—El mismo que transcribo etc.—Juan Galeano.”

Actualmente, y con motivo del precedente establecido por el Supremo Tribunal en la acusación contra el ex-Juez de Paz Albino Palomo, que difiere de la de Elvir, en que, en ésta, el sumario estaba terminado con el auto de prisión que debe conceptuarse legalmente fundado en razón de haberse denegado el amparo solicitado contra él, según lo relaciona la sentencia de 7 de Enero, mientras que la de Palomo no estaba terminada por este auto, si no que, el Tribunal instructor, con vista de las diligencias acumuladas, conceptuó no haber mérito para decre-

torio, fundándose por una parte, en que algunos de los delitos acusados como el de aplicación de tormento y empleo de rigor innecesario, no existían según la definición que, de los expresados delitos ha dado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia pronunciada el 23 de Septiembre de 1881, en la causa instruída contra Manuel Morey, dos de cuyas consideraciones dicen, textualmente.—“Considerando: que el delito de aplicación de tormento, definido y castigado por el artículo 151, inciso 1.º del Código Penal, sólo puede cometerse por los Jueces que, instruyendo diligencias, lo empleen como medio para arrancar una confesión; siendo éste el sentido que se da á la palabra tormento en la nomenclatura legal, y el mismo en que la toma el artículo 7.º, número 9.º de la Constitución, al declararlo abolido para siempre.—Considerando: que el empleo de rigor innecesario, penado en el mismo artículo 151, en armonía con el constitucional citado, solo dice relación á los mismos Jueces y á los encargados de los establecimientos penales ó de la custodia de detenidos por orden de autoridad competente, quienes, conforme á los reglamentos, tienen la facultad de imponer penas correccionales para mantener la disciplina; siendo el abuso de esta atribución la que se castiga, pues el texto del mismo artículo presupone un principio de rigor autorizado por la ley.”—Actualmente, repito, y dadas estas profundas diferencias, el artículo 955 del Código de Procedimientos, ofrece serias dificultades.—Supongamos el caso, que sucede, con mucha frecuencia, en que un individuo se presenta acusando á otro por un delito privado ó público: que recibidas todas las declaraciones de testigos y demás pruebas ofrecidas; que agotados, en fin, todos los medios de investigación no resulta la preexistencia del delito ó no aparece ni un indicio, ni una ligera sospecha contra el acusado.—¿Qué debe hacer el Juez en este caso?—No puede sobreseer, porque se lo prohíbe el precedente de Albino Palomo, no puede dictar sentencia, desechando la acusación ó absolviendo al acusado, porque el asunto está en sumario, no hay controversia, ni partes y, por consiguiente, no hay juicio.—“Precedente de 7 de Enero de 1887.”

Deberá, para terminarla por sentencia, según la interpretación que se ha dado al artículo 955, elevarla á plenario,—y, para ésto, dictar auto de prisión; ¿y en qué lo funda? en qué funda los cargos que va á hacer al acusado?—Si dicta prisión, viola el artículo 910.

Y no se diga que todo se salva dictando la sentencia después de la confesión con cargos ó de la contestación que el acusado da al escrito en que se formaliza acusación por la otra parte, porque ya hay un perjuicio notable, cual es, el auto de prisión inmotivado;—la prisión efectiva á sabiendas de que no hay fundamento alguno para decretarla, y de que, el individuo que la sufre, es inocente.

Estas dificultades palpitantes, en la actualidad, eran las que se tenían, á la simple lectura del artículo 955, siendo, por consiguiente, muy digno de loa, el estudio que sobre él hicieron las Cortes de Apelaciones y Juzgados, con el fin de penetrar el pensamiento del legislador.

Merece, á mi juicio, fijar la atención, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Tegucigalpa, que inserta el Señor Redactor de la “Revista” en el n.º 2.º, en el artículo titulado, “Sobreseimiento.” Yo creo que esa sentencia es la que ha consultado mejor el espíritu del artículo 955, al declarar que el sumario no autoriza para llamarlo causa, en el sentido que á esta palabra debe dársele en el expresado artículo; pues nadie negará que esa palabra, si bien se usa como sinónima de proceso, se emplea también, y más generalmente como técnico forense en la acepción de juicio.—*Escribiche* en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia definiendo estas palabras, dice:—“*Causa*. Toda contienda judicial entre partes, ó todo asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un Tribunal, y aun el cuerpo mismo de los autos.—*Juicio*.—La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; ó sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión ó sentencia definitiva..... La serie de actuaciones judiciales no es propiamente el juicio, como algunos le definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio

al proceso."—Dada pues, la necesidad de armonizar el artículo 955 con las demás disposiciones de la ley, y en presencia de las dificultades que entraña la interpretación distinta, parece indudable que el Legislador usó en él, de la palabra "causas," en el sentido de "juicios" y, por consiguiente, no tiene aplicación en el sumario porque este *no autoriza para llamarlo juicio*.—De otro modo, las garantías y derechos individuales quedarían al arbitrio de un acusador.

El análisis de ese artículo parece que confirma esta opinión. Dice: "Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador, en los delitos privados, pues en los públicos el procedimiento deberá continuar de oficio."—Los dos miembros de que se compone este artículo son: 1.º Las causas en que haya acusador, si el delito es público, no terminan por sobreseimiento sino únicamente por sentencia, aunque se abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador, pues el procedimiento deberá continuarse de oficio.—2.º Las causas en que haya acusador, si el delito es privado, no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador.

Ahora bien; sabemos por el artículo 953 del Código de Procedimientos, que deberá dictarse auto de sobreseimiento en el sumario, cuando principiado éste, no resulta la preexistencia del delito ó el hecho no autoriza el procedimiento escrito.—Admitamos por un momento, con el Redactor de la "Revista," que este artículo y número se refiere sólo á los delitos en que se procede de oficio.

Presentada una acusación por un delito público, y admitiendo que en el sumario pudiera abandonarse, ó que ocurriendo la muerte del acusador, se hiciera constar en las diligencias, el Juez, según la prescripción del artículo 955, debería continuar el procedimiento, el cual, no habiendo ya acusador, desde el abandono ó muerte de éste (en la hipótesis de que pudiera tomarse en cuenta en el sumario) se conceptuaría como si hubiese comenzado de oficio: si agotados todos los medios de investigación no resultase

la preexistencia del delito, el artículo 953, caso 1.º, por una parte, prescribiría el sobreseimiento: por otra parte, el 955 exigiría que se continuase el procedimiento de oficio hasta terminarlo por sentencia.

Tal conflicto manifiesta claramente que la excepción que trae la ley en el caso de acusación por delito privado no se refiere á la parte informativa ó sumaria; porque en ésta no puede abandonarse la acusación, pues para el progreso de ella no se necesita la gestión de la parte acusadora, y el "abandono" requiere audiencia de partes; y todo el papel que el actor representa en el sumario, ya sea que persiga un delito privado ó público, se concreta á presentarse ante la autoridad competente, hacer la relación de los hechos, indicando las pruebas conforme á lo dispuesto en el artículo 899, quedando todo lo demás al oficio del Juez: porque no habiendo audiencia de partes, y no pudiendo el Juez, de oficio, hacer constar en los autos la muerte del acusador, si ocurriere, es natural que estos otros dos casos de excepción (si es que las palabras "abandono de la acusación ó la instancia" aluden á dos distintos), se refieren también al plenario, que es donde comienza la 1.ª Instancia en los juicios criminales. Allí, en el plenario, después que la justicia ha dado su veredicto estableciendo que el hecho sobre que versa la acusación, constituye delito, y que hay, por lo menos, indicio racional para conceptuar culpable al acusado, es donde se podía abandonar la acusación ó la instancia, donde el reo conoce el hecho porque se le procesa, sabe quién es el individuo que lo acusa y tiene audiencia para alegar y comprobar la muerte de éste, en demanda de sobreseimiento.

Esta cesación del procedimiento, por abandono de la acusación ó de la instancia, en los delitos privados, la prescribe la ley, fundándose en la presunción *juris et de jure*, de que el acusador ha remitido tácitamente la ofensa que se le ha hecho, pudiendo hacerlo, porque la persecución de ella ante los Tribunales, es un derecho individual, cuya renuncia no afecta á la sociedad ni al orden público. Pero cuando el hecho acusado no constituye delito, cuando el individuo á quien se acusa por un delito privado es inocen-

te, apareciendo así en las diligencias informativas, ¿qué ofensa es la que remite el acusador? ni qué necesidad tiene el acusado inocente de comprobar la muerte de su adversario gratuito, en solicitud de un sobreseimiento que, si bien le quitaba el peso de la acusación, no hacía justicia á su inocencia?

Refiriéndose, pues, según parece demostrado, los casos de excepción del artículo 955 del Código de Procedimientos, al plenario, el legislador usó en él de la palabra *causa* en el sentido de juicio, dejando en su vigor los tres primeros motivos de sobreseimiento, del artículo 953, para aplicarse en el sumario cuando ocurriesen, ya hubiera comenzado el proceso de oficio ó por acusación de parte, ya fuera el delito público ó privado, sin que por esto se entienda violado al artículo 955.

De acuerdo con el ilustrado Redactor de la "Revista," en cuanto á que la ley debe garantizar y proteger el derecho de acusar: pues "facilitar á los ofendidos los medios de perseguir legalmente á sus ofensores, es mirar por el bien de la sociedad." Pero si es justo ésto, es mucho más la protección que debe darse al acusado cuando aparece de manifiesto su inocencia. "¿No es posible, dice Escriche, que el acusador sea un perverso, que haya forjado una calumnia para perder á un individuo á quien aborrece ó mira como un estorbo en la obtención de algún depravado fin? ¿No se ha visto sin eso reunirse y combinarse una multitud de circunstancias que han hecho aparecer criminal al que verdaderamente no lo era? Si la sociedad está interesada en el castigo de los delitos, lo está mucho más en el triunfo de la inocencia; y si la impunidad de aquéllos la alarma, el castigo de ésta la extremece."

"Supongamos el caso," dice el Señor Redactor de la "Revista," "de que realmente se haya cometido un delito cuyo autor sea la persona á quien se acusa, y que, porque los datos que contiene el escrito de acusación no se hayan podido comprobar en el sumario ó comprobados no arrojen mérito suficiente, ya por que el Juez haya carecido de pericia para comprobarlos ó porque voluntaria y deliberadamente haya procurado y ob-

tenido con hábiles manejos que la pesquisa no perjudique al acusado; ¿será justo impedir al acusador que rinda las pruebas de la acusación que ha formulado, como sin duda se impide si se sobresee durante el sumario?"

El argumento anterior, á mi humilde juicio, es incompleto porque no mira más que uno de los derechos que en toda acusación, se encuentran frente por frente, cuales son las del acusador y el acusado, por más que no tengan audiencia en la investigación; y la ley, para ser buena debe cernirse por encima de ambos, haciendo inclinar su balanza del lado en que la justicia tiene su asiento: debe herir, con su vara imparcial, al acusado, si es culpable; pero debe escudarlo y protegerlo, si es inocente.

Para admitir el argumento sería necesario que se conceptuase que todo acusador tiene, de su parte, la justicia, que todo hecho que se acusa, es delito, y que todo acusado es delincuente ó criminal. Así en el caso en que la acusación no se comprobara ó el sumario no arrojará mérito bastante, debería el Juez esperar, indefinidamente, hasta que el acusador mejorase sus pruebas. Pero no es así, hay en la humanidad acusadores impulsados sólo por el odio: acusadores, más criminales aún que el homicida que tal vez delinque debido á su ignorancia y exaltación de un momento; porque aquellos, para vengar sus odios personales, pretenden servirse, precisamente, de los encargados de administrar justicia, tomando con sus impuras manos, por medio del perjurio y del soborno, la ley penal como arma para herir á un inocente, y en este caso la ley misma vendría con la prolongación del tiempo, á facilitar los medios á un encarnizado acusador, para manchar, al fin, la urna sagrada de la justicia, colocando en ellas, como prueba de delito y delincuencia, el producto de la venalidad, el repugnante delito de perjurio.

Tampoco todo hecho que se acusa, es delito, ni á nadie se le ocurre que todo acusado, *ipso facto*, es criminal.

Sirviéndome de las mismas palabras de la "Revista," pero en la hipótesis contraria. Supongamos el caso de que realmente no se haya cometido el delito que se acusa ni ningún otro, ó que el hecho

que motiva la acusación no revista, legalmente, el carácter de delito, aunque así lo estimó de buena fe el acusador, ó que el individuo á quien se acusa es inocente, por aparecer así en las diligencias informativas, desvaneciéndose las sospechas que hubo contra él ¿sería justo hacer pesar sobre el acusado un juicio sin base, sin fundamento, continuando todos los trámites inclusive el de la prisión, sabiendo el Juez que no hay mérito para ella, que es ilegal?

Y no puede objetarse que el acusado á su vez, terminado el juicio, puede dirigir su acción por calumnia al acusador, porque, en primer lugar, los perjuicios causados por un proceso, al uno, no son los mismos que los del otro: los efectos de una acusación pueden ser más terribles para un individuo que para otro: y, además de las pruebas difíciles que se necesitan contra el calumniante, el nuevo acusador, puede carecer de los elementos indispensables para dirigir, con éxito, este segundo juicio contradictorio.

En resumen: respetando la opinión más autorizada del Señor Redactor de la "Revista," creo que la extinta Corte de Apelaciones de Tegucigalpa y la de Comayagua, compuesta de Abogados de reconocida competencia, han dado al artículo 955 del Código de Procedimientos su verdadera interpretación: que la palabra "causa" en ese artículo la tomó el Legislador como sinónima de "juicio" y por consiguiente el sumario no autoriza para llamarlo "causa;" sin que pruebe lo contrario el artículo 900 al decir: "que la causa criminal debe començar por el auto cabeza de proceso,"—pues de que el auto cabeza de proceso ó el sumario, comience la causa criminal, no se sigue, que ese auto, ó el sumario, constituyan la causa,—así como de que el juicio ordinario, en materia civil, comience por el libelo de demanda, no se deduce que este libelo sea juicio.

Interpretado así, el artículo 955 del Código de Procedimientos, no ofrece ningunas dificultades.—Para entenderlo como opina la "Revista" habría de suponerse que el Legislador, al preceptuarlo, quiso establecer un privilegio odioso en favor del acusador—habría de concep-

tuarse ese artículo como aislado, inarmónico é incoherente con las demás disposiciones legales, necesitándose para aplicarlo, en los casos en que el sumario no prestara mérito, un procedimiento *sui generis* que, á más de pasar por encima de los artículos 894, 910 y 953 del Código de Procedimientos, la ley no ha establecido aún.

Todo lo expuesto, manifiesta mis convicciones como Abogado, en el punto que se ventila: en mi carácter de Juez respecto, como el que más, la decisión de la Corte Suprema de Justicia,—esperando, sin embargo, que ella, en los asuntos en que no se encuentre mérito para elevarlos á plenario, preceptuará el procedimiento que debe seguirse.

Entiendo además que el ilustrado Redactor de la "Revista" en su réplica ofrecida y para quien el punto que se ventila es "indudable y clarísimo" desvanecerá mis dudas haciéndome abrazar la opinión que él sustenta; si así no fuere me permitiré en una serie de artículos, hacerle las observaciones que me parezcan convenientes en defensa de mis convicciones.

MARIANO VÁSQUEZ.

La Paz, Octubre 10 de 1889.

Armonía que debe existir

ENTRE EL ARTÍCULO 669 DEL CÓDIGO CIVIL Y LOS 43 Y 44 DEL DE MINERÍA.

Señor Redactor del periódico la "Revista Judicial."—Presente.

En el deseo de coadyuvar, en cuanto me sea posible, á la verdadera interpretación de algunas leyes que en la actualidad tienen una importancia práctica, y de que los empresarios, dedicados al descubrimiento de las minas, conozcan el límite de algunos derechos que nuestra Legislación Patria les otorga, he consagrado algunas horas al estudio de los artículos arriba citados, de cuyo trabajo he formado el juicio que paso á consignar.

Art. 669.—El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azo-

gue, estaño, piedras preciosas y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las Corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para *buscar* las minas á que se refiere el precedente inciso, &, &.

Art. 43.—Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado á registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse á hacer la manifestación, ó para retardar la del que realmente descubrió primero.

Art. 44.—No se tendrá por descubridor al que descubriere minas ejecutando trabajos de minería por orden ó encargo de otro, sino á aquél en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos.

Estas disposiciones otorgan el derecho de ejecutar trabajos de investigación en todo el territorio hondureño, para *buscar* las minas que el Estado concede á los particulares, mediante la práctica de ciertas diligencias.

Es bien sabido, que se entiende por descubridor de una mina, al individuo que primero encontró mineral en veta ó criadero cualquiera; mas para los efectos jurídicos, lo será, el que primero se hubiere presentado á la autoridad respectiva, haciendo manifestación de su descubrimiento.

Para que la autoridad competente, para la tramitación del descubrimiento, no encuentre obstáculo alguno en la prosecución de las diligencias, el último inciso del artículo 27 del Código de Minería le previene ponga cargo, esto es, constancia del día y hora en que se le entregó el pedimento en que se hace la manifestación.

Mas, la anterior precaución no era suficiente garantía para los derechos del descubridor. Podría suceder (en el ar-

chivo del Juzgado de Letras de este Departamento se encuentran varios casos) que individuos á quienes no hubiese costado el descubrimiento, ó valiéndose de medios dolosos, lograsen hacer una manifestación anticipada á la del verdadero descubridor, en la cual se encontrase la constancia del día y hora en que la recibió la autoridad. ¿Qué hacer en estos casos? ¿Á quién deberá tenerse por descubridor.

El que primero encontró mineral, deberá establecer el juicio respectivo, narrando los hechos dolosos ejecutados por el *demandado*, ó los trabajos de investigación que le hubiese ordenado ó encargado; y concluirá pidiendo que se le tenga como descubridor. El Juez, probados los hechos ó los trabajos de investigación, declarará descubridor al mandante ó al que no tuvo parte en el dolo.

Me parece que fuera de los casos expresados, *ningún patrón tiene derecho* para discutir el descubrimiento de una mina, con un operario, herrero, carpintero, administrador, tenedor de libros y demás empleados de esta categoría, que, con las formalidades relacionadas, justifica su calidad de descubridor. Aparte de las relaciones jurídicas que, el contrato de arrendamiento de servicios celebrado con arreglo al Código enunciado, produce entre dichas personas, para exigir el salario y el cumplimiento de las obras, no pueden extenderse á otros puntos; pues tanto éstas como el fin para que son destinadas, alejan, por completo, la posibilidad del descubrimiento de minas.

Estoy, pues, completamente de acuerdo con la interpretación que Ud. dió al artículo 44 del Código de Minería, en el número 3.º de la "Revista Judicial," estimando como trabajos de minería los de investigación y cateo.

Tegucigalpa, Octubre 27 de 1889.

CARLOS MEMBREÑO.

Corte Suprema de Justicia.

RESOLUCIONES EN MATERIA CRIMINAL.

La infracción del artículo 111 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, sólo da lugar al recurso de casación en la forma.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de Petronilo Martínez, contra la sentencia de esta Corte de Apelaciones pronunciada, en revisión, el veinte de Mayo de ochenta y seis, condenándolo, por el hurto de una vaca, á un año, cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de Nacaome, á pagar el valor de la vaca hurtada, y accesorias.

Resulta: que la casación se funda en que, habiéndose organizado la Sala sentenciadora con la concurrencia de un integrante, el llamamiento de éste no se notificó á las partes, con lo cual se ha infringido el inciso 2.º, artículo 111 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; y en que, apareciendo comprobada en los autos la buena conducta del reo, esa atenuante no se tomó en cuenta para la imposición de la pena, violándose, por lo mismo, la circunstancia 8.ª, artículo 12, 71 regla 2.ª, del Código Penal, 150 y 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos.

Considerando: que por la infracción del artículo 111, de que se ha hecho mérito, dando únicamente lugar á la casación en la forma, y no designándose, como está mandado, la causa en que se funda, no debió dársele entrada al recurso; el cual, aun llenado ese requisito, no prosperaría si se atiende á que, conociéndose en el presente caso, en revisión, las partes carecen de audiencia en esa vía.

Considerando: que no siendo irreprochable la conducta del procesado, la Corte de Apelaciones, al desecharla, no ha infringido, y sí observado lo prescrito en el artículo 12, circunstancia 8.ª, del Código Penal, que se invoca; y no existiendo legalmente esa atenuante, tampoco se ha violado la regla 2.ª del 71 del propio Código; ni el 150 y el 330 en su

regla 2.ª del Código de Procedimientos, porque el Tribunal sentenciador no desconoce que esté probada la conducta del reo, sino que no diciendo los testigos que sea irreprochable, no debió tomarla en cuenta, en la graduación de la pena.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 737, 738, 739, 750, 755, y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y contra lo que pide el Ministerio Público, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso, condena en costas al recurrente, y manda se haga, como corresponde, la devolución de los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

No ha lugar á la casación cuando el Tribunal sentenciador, para formar presunción, obra en virtud de un arbitrio legal.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, con audiencia del Fiscal, la causa instruída contra Eduardo H. Flynn, de cincuenta y nueve años de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Roatán, en el Departamento de las Islas de la Bahía, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del Capitán Ralph Gustaverson, como entre las siete y ocho de la noche, del ocho de Diciembre del año próximo pasado, en las inmediaciones de la casa del procesado, sita en dicha ciudad; autos que han venido en conocimiento de este Tribunal; en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el veintinueve de Marzo del año en curso, en que, revocando la absolutoria que pronunciara el Juez de Letras de aquel Departamento, el once de Febrero último, condena al mencionado Flynn á sufrir cuatro años de presidio en el de ésta capital y penas accesorias.

Resulta: que el recurrente alega que se han violado:—1.º: los artículos 371, inciso 4.º y 373, inciso 2.º del Código de

Procedimientos, y los 56 y 1.168 del Código Civil, porque los indicios que registra el proceso y que sirvieron de base a la Corte, para emitir su fallo, no están plenamente justificados, y aunque lo estuvieran, no se deduce de ellos inmediata y necesariamente que Flynn sea el autor de la muerte de Ralph; y—2.º: el 934 del Código primeramente citado, pues en lugar de haber hecho uso aquel Tribunal del inciso 3.º de este artículo para absolver al reo, se sirvió del 2.º para condenarlo.

Resulta: que Sophia Palmer y Beatrice Coe, afirman que en la fecha y hora arriba indicadas, vieron que el procesado se dirigió precipitadamente de su tienda de comercio a su casa de habitación, penetrando al patio de ésta por una puerta que comunica los solares de ambas casas, al tiempo en que Ralph acababa de entrar al patio de la casa de Doña Florencia Elvins por la puerta que está entre la casa de Don Cupertino Rivera y el solar de Don Jesús de este apellido: que después de esto las dos testigos en referencia oyeron un ruido en la parte de atrás de la casa del reo: que las testigos Cathalina Collins y Florencia Elvins, que se encontraban en la casa de ésta, cerca de la casa de Flynn, oyeron que en el patio de la casa del procesado profirió un hombre las palabras "Dios mío," y que, acto continuo, pasó un hombre a quien no conocieron por frente de la casa en donde ellas estaban: que las Señoras Palmer y Coe vieron salir al Capitán Ralph por la puerta por que había entrado y se dirigió al callejón que queda entre la casa que habita Don Guillermo Campbell y la de Don Baltazar Suárez; y que iba encorbado y con las manos apretadas al cuerpo como si sufriera un fuerte dolor: que las mismas Señoras presenciaron que Flynn regresó a su tienda de comercio por la puerta por que había pasado la primera vez: que Emily Flynn y Guillan Coe vieron a Flynn en los momentos en que todo esto sucedía con una daga en la mano: que el reo, en presencia de los testigos Coe, Palmer y otros, confesó que había *apuñaleado* a Ralph: que éste, desde que llegó al callejón a que se había dirigido fué quejándose, y que allí, lo encontraron herido Jehn Nelson y los policías Ansel-

mo Reyes, Irene Mayorquín y Demetrio Ortiz, quienes lo trasladaron a la botica del Doctor Forch: que en el establecimiento expresado, y de orden del Señor Juez de Paz de Roatán, practicaron los peritos Doctor Federico Lercht y John Scott, un reconocimiento en el Capitán Ralph y le encontraron tres heridas ejecutadas con un instrumento cortante y punzante, afirmando que el herido murió como a las diez de la noche, y que su muerte debe haber sido causada por la hemorragia interna de la vena iliaca: y que varias personas vieron perfectamente bueno a Gustaverson antes de los sucesos que se dejan narrados.

Considerando: que los hechos de la resultancia anterior son ciertos, puesto que están justificados como lo exigen los artículos 330, regla 2.ª y 370 del Código de Procedimientos.

Considerando: que la deducción que de ellos hizo la Corte sentenciadora para el efecto de conceptuar a Flynn como autor del homicidio en la persona de Ralph Gustaverson, si bien no pudo ser lógica por faltar la relación de antecedentes y consecuentes, según afirma el defensor del reo, esto no da lugar a la casación de la sentencia, porque aquel Tribunal no ha infringido ninguna ley, toda vez que para formar la presunción obró en virtud de su arbitrio legal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, a nombre de la República, y por unanimidad de votos, haciendo aplicación de los artículos referidos y de los 737, 739, causa 4.ª y 760 del Código de Procedimientos, declara: que no ha lugar a la casación de que se ha hecho mérito, y manda que, con la certificación de estilo, se devuelva la causa al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Membreño.—Zúñiga —Trinidad Fiallos S., Secretario.

Corte de Apelaciones de lo Civil

DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA.

Competencia de los Jueces de Letras en los juicios de minería.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos estos autos, resulta: que Don

Justo Carrasco se presentó ante el Juez de Letras de Choluteca demandando á Mr. J. B. Daniel, por la cantidad de diez mil novecientos pesos; diez mil por la propiedad de la mina "Guadalupe," que asegura que le pertenece por haberla denunciado el diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, y novecientos por treinta toneladas de brozas que dice tenía listas en su mayor parte para beneficiarlas. Funda su demanda en que, no obstante que dicha mina está comprendida en la zona metálica llamada "Potosí," que le fué concedida á Mr. Daniel en veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, no le pertenece, porque la concesión se hizo sin perjuicio de los trabajos que anteriormente se hubieren establecido. El demandado, por su parte, sostiene que es de su propiedad la mina en cuestión, por estar comprendida dentro de la zona indicada.

Resulta: que, con fecha diez del mes en curso, se declaró incompetente el Juez de Letras, ante quien se dedujo la demanda, y declaró: que para decidir esta cuestión, deben las partes nombrar arbitradores, en cumplimiento de lo mandado en los artículos 13 y 14 del Decreto Gubernativo de 24 de Septiembre de 1888, puesto que la controversia se refiere á la ocupación de la mina "Guadalupe."—De este auto apeló el apoderado del Señor Daniel, y, oportunamente, continuó el recurso en esta instancia.

Considerando: que la presente cuestión, no versa sobre el uso de agua, límites de minas ó de zozas etc., ni sobre ninguno de los casos comprendidos en el artículo 13 citado, sino que solamente se refiere á la propiedad de la mina "Guadalupe" y á la de las treinta toneladas de brozas extraídas de ella, para lo cual no son competentes los arbitradores, á cuyo juicio no ha sujetado las cuestiones de propiedad de minas el acuerdo mencionado.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y aplicando los artículos 13 y 14 del Decreto de 24 de Septiembre de 1888 y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, revoca el auto apelado, y declara, en consecuencia, que el Juez de Letras es el competente para continuar conociendo del

juicio de que se ha hecho relación.—Notifíquese.—Ariza.—Saenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

Podrá pedirse el cotejo de firmas siempre que se niegue su autenticidad.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos estos autos, por recurso de Apelación, resulta: que el Licenciado Don Gregorio Reyes, como personero de los Señores Binney Melhado y C.², se presentó ante el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento demandando á José Coronado Henríquez por la cantidad de *ciento cincuenta pesos* y sus réditos: que abierto el juicio á pruebas y habiendo asegurado el demandado que no es suya la firma que cubre el documento, pidió el apoderado de los demandantes que se cotejara la firma del testigo José María González con otras auténticas del mismo; diligencia que el Juez *a quo* negó en cinco del mes en curso, por ser inconducente. Apelada esa resolución, se han llenado los trámites legales.

Considerando: que la diligencia de que se ha hecho mérito no es impertinente, y que no es desconocida en principios de legislación ni en nuestros Códigos. Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos y en aplicación de los artículos 256 y 292 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de los Tribunales, revoca el auto apelado y ordena la práctica de la diligencia referida. Disintió el Señor Magistrado Ariza, fundándose en que el cotejo solicitado por la parte actora es una diligencia inconducente.—Notifíquese y devuélvanse con certificación.—Ariza.—Saenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

Cuando las partes no están de acuerdo en el nombramiento de arbitradores, deberá hacerse por el Juez y recaer en una sola persona.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto, en apelación, el nombramiento

de arbitrador hecho por el Juez de Letras 1.º de este Departamento, el doce de Mayo del año próximo pasado, en la persona del Licenciado Don Carlos Membreño, á consecuencia del juicio promovido por Don Miguel Midence, vecino del mineral de San Antonio, contra Don Marcial Aceituno, de este vecindario, por que dé cumplimiento á un contrato, celebrado el veintinueve de Enero de ochenta y tres, con el objeto de destazar ganado en esta ciudad y en la Villa de Concepción; y

Considerando: que el juicio de que se ha hecho relación se encuentra, en un todo, tramitado con arreglo á derecho, y que el nombramiento verificado por el Juez en Don Carlos Membreño, es legal desde el momento en que las partes se conformaron con la sentencia pronunciada por los arbitradores Lozano y Padilla, en la que se resuelve que es nulo el nombramiento recaído en ellos, por prevenir la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales que, en casos como el presente, en que las partes no están de acuerdo con el nombramiento de arbitradores, debe efectuarse este nombramiento por el Juez y recaer en una sola persona.

Por tanto: este Tribunal, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 57 y 153 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma la resolución apelada de que se ha hecho mérito.—La Secretaria devuelva los antecedentes al Juzgado de su origen con la certificación de ley.—Notifíquese.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

La servidumbre de medianería es un gravamen impuesto por la ley al dueño de la pared divisoria, estableciendo en ella una comunidad forzosa.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, doce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos traídos al conocimiento de este Tribunal á virtud de apelación interpuesta por el procurador de Don Máximo Canales contra la sentencia pronunciada el veinte de Mayo próximo pasado por el Juez de Letras de la Sección de Nacaome, absolviendo á Don Ursulo

Ortiz, en la querrela de obra nueva que dicho Señor Canales le estableció por la servidumbre y perjuicios que recibe la casa que posee en el pueblo de Pespire, ubicada al Norte de la plaza, con la construcción que el Señor Ortiz trata de levantar sirviéndose de la pared contigua, perteneciente al querellante. Sustanciado el recurso en rebeldía del denunciado.

Considerando: que la servidumbre de medianería es un gravamen impuesto por la ley al dueño de la pared divisoria, estableciendo en ella una comunidad forzosa, y que, estando sujeta á esta servidumbre la pared del Señor Canales como medianera ó de separación de ambas propiedades, no causando, además, perjuicio de otra naturaleza, la denuncia de obra nueva es improcedente en este caso.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad, y en observancia de los artículos 877, 889, 892 del Código Civil; 180, 570 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma la sentencia apelada, alzando la suspensión provisional de la obra, dejando á salvo los derechos del denunciante en cuanto á la indemnización consiguiente.—Devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Notifíquese.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

Se confirma una sentencia del Juez de Letras de la Sección de Choluteca.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos relativos á la testamentaria de Don Pablo Moret, resulta: que Don Pedro Leitzelar, con el carácter de albacea, practicó inventario, tasación y partición de dicha testamentaria, entre los herederos instituidos, Virginia, Delfina y Adela, hijas legítimas del finado Moret: que habiendo sometido sus operaciones á la aprobación judicial, fueron impugnadas por el representante de la primera, fundándose en los motivos siguientes: por no haberse obtenido previamente la aprobación manifiesta del inventario ó expreso consentimiento de

los representantes de las herederas, para proceder á efectuar la partición: por no haberse hecho en ésta la debida separación del patrimonio de la esposa del Señor Moret, perjudicando los intereses propios de las herederas, que no están obligadas á responder con ellos á las cargas y créditos pasivos de su difunto padre; y porque el reconocimiento que se asegura en el inventario hicieron los herederos del crédito de Don Juan Courtaide, no es conforme á la intención del testador.

Resulta; que el Juez de Letras de la Sección de Choluteca, con fecha veintitrés de Enero del año próximo pasado, pronunció sentencia aprobando dicho inventario, dejando á los interesados su derecho á salvo para que lo ejerciten por la vía ordinaria, de la manera más conveniente, sin tomar en consideración, ni hacer apreciación alguna, respecto de la partición, hasta que se decidan las cuestiones previas, ó entren las partes en avenimiento acerca de ellas.

Resulta: que contra la sentencia relacionada se interpuso apelación, por parte del procurador de la Señora Doña Delfina Moret.

Sustanciado el recurso.

Considerando: que el fallo de que se ha hecho mérito descansa en fundamentos legales.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad y en observancia de las leyes 5.ª, título 6.º, Partida 6.ª, 99 y 100, título 18, Partida 3.ª y artículos 814, 815, 817, 818 del Código de Procedimientos, 1291, 1292 y final del Código Civil y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.—Devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Notifíquese.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

Aplicación del artículo 258 del Código de Procedimientos.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos estos autos por recurso de apelación, resulta: que Don Serapio Flores se presentó pidiendo que Don Marcial López sea removido del cargo de

tutor de los menores Pablo y Carlos Arguijo. El Juez previno al demandante que comprobara su parentesco con los menores, y al abrirse el juicio á pruebas, se libró despacho al Juez de Paz de Cedros, para que certificase las partidas que comprobasen ese extremo. Casi al espirar la mitad del término de prueba, diligenció el despacho el Juez de Paz haciendo constar: que no se encontraban las partidas de bautizo de Tomás y Josefa Arguijo, y después de concluido dicho término se solicitó uno nuevo para rendir la prueba supletoria prevenida por la ley. El juez sentenciador denegó la concesión del término, fundado en que, según el artículo 258 del Código de Procedimientos, sólo puede otorgarse un nuevo término probatorio en el caso de que hayan dejado de evacuarse, por circunstancias superiores á la voluntad de las partes, diligencias pedidas en tiempo hábil. Considerando: que el auto de que se acaba de hacer relación, está arreglado á derecho.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, en aplicación del artículo citado y del 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma el auto apelado. Disentió el Señor Magistrado Ariza, fundado en que la diligencia probatoria que se pretende rendir no versa sobre lo principal del negocio controvertido, sino acerca de una formalidad esencial y que el juzgado mandó cumplir de oficio, para legitimar la representación del actor. Que en este caso procede, para tal efecto, la concesión de un término especial, conforme lo dispuesto por los artículos 80 inciso 2.º y 154, inciso 2.º del Código de Procedimientos.—Notifíquese y con certificación devuélvase al Juzgado de su origen.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srío.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.